

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref. Solicitud de Aprehensión de Garantía Mobiliaria Para Pago Directo Rad.
110040035320220010000

Si bien el apoderado judicial de la parte demandante presentó en termino escrito de subsanación, en los términos solicitado en el auto de fecha 24 de marzo de 2022, lo cierto es que revisado el plenario se observa que no se adjuntan las comunicaciones enviadas al deudor Marco Aurelio Calle, para la entrega voluntaria del vehículo.

Así las cosas y no siendo usual en la práctica de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se **inadmite** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días hábiles se subsane so pena de rechazo:

1.- Con fundamento en del artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015, en concordancia con al canon 60 de la Ley 1676 de 2013, se requiere al acreedor GM Financial Colombia S. A. Compañía de Financiamiento, para que acredite la notificación del deudor y garante de la inscripción del formulario de Ejecución en el Registro de Garantías Mobiliarias.

2.- Adicionalmente con fundamento en el párrafo del artículo 58 de la Ley 1676 de 2013, se requiera a la actora para que acredite el requerimiento efectuado al deudor el señor Marco Aurelio Calle, para se efectuara la entrega vehículo de Placas FUP - 838, previo de iniciar la ejecución especial de la garantía mobiliaria.

Advertir que contra la presente decisión no se admite recurso alguno, lo anterior de conformidad con lo estipulado en el inciso tercero del artículo 90 del C.G.P.

Notifíquese,


Nancy Ramírez González
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ. D. C. La providencia anterior se notifica por Estado No. 085 fijado en el Portal Web de la Rama Judicial asignado a este despacho a las 8. A. M. En la fecha <u>1 de Junio de 2022</u> Edna Dayan Alfonso Gómez Secretaria
